2012-457 cuaderno 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la Señora Juez informando que se reúnen los requisitos para decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2°, literal "b" del art. 317 del C. G. del Proceso. Pasa para el trámite pertinente. Zipaquirá, 30 de julio de 2021

El Secretario

JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2012-0457

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Para lo que se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en el literal b), numeral 2º que todos aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, en los cuales no se haya efectuado actuación durante en plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte, se debe decretar la terminación del mismo sin necesidad de requerimiento previo.

En el presente diligenciamiento se dictó auto de adelante la ejecución el 28 de agosto de 2013 y la última actuación data del 8 de junio de 2018, razón por la que se cumplen los presupuestos que motivan el desistimiento tácito, procediéndose por tanto a su aplicación.

Lo anterior, sin desconocer lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 2020, frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 26 de marzo y hasta el 1º de julio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, pues como se expuso en líneas anteriores, el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., acaeció de manera previa.

En tal mérito, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, **RESUELVE:**

Primero: Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar sin efectos la demanda presentada en esta actuación y, por ende, disponer la terminación del proceso.

Tercero: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Cuarto: Ordenar, a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte actora, con las respectivas constancias. Se ordena, además, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el trámite. En caso de existir depósitos judiciales devuélvanse a quien se les descontó. Téngase en cuenta si existen embargos de remanentes para lo pertinente. Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ